



Roj: **SAP SE 2129/2011 - ECLI: ES:APSE:2011:2129**

Id Cendoj: **41091370072011100326**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **7**

Fecha: **27/06/2011**

Nº de Recurso: **4879/2010**

Nº de Resolución: **51/2011**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JUAN JOSE ROMEO LAGUNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Sevilla- 1 -

Sección Séptima

Rollo 4879-2010 (sentencia sumario.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCIÓN SÉPTIMA

SENTENCIA Nº 51 /2011

Rollo nº 4879-2010 (sentencia sumario)

Sumario nº 1/2010

Juzgado de Instrucción nº 2 de Lebrija.

Magistrados:

Javier González Fernández. Presidente.

Juan Romeo Laguna. Ponente.

Esperanza Jiménez Mantecón.

Siglas que se utilizan : CE (Constitución); CP (Código Penal vigente de 1.995); LECR (Ley de Enjuiciamiento Criminal); STS (Sentencia del Tribunal Supremo).

Sevilla a 27 de junio de 2011

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero. - Han sido partes:

El Ministerio Fiscal. Representado por la Sra. Fiscal D^a. Dolores Villalonga Serrano.

El acusado D. Jesús Carlos con DNI NUM000 , natural de Sevilla, nacido el 7 de enero de 1972, hijo de Manuel y de Encarnación, vecino de cabezas de San Juan, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en prisión por esta causa, insolvente, representado por la procuradora doña María Dolores Ponce Ruiz y defendido por la letrada doña Aurora Cornejo Serrano.

El acusado D. Bernardino con DNI NUM001 , natural de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), nacido el 3 de abril de .1975, hijo de Pedro y de Concepción, sin antecedentes penales, vecino d Cabezas de San Juan, en libertad por esta causa, , representado por el procurador don José María Grajera Murillo y defendido por el letrado don Álvaro Darío García Cuberos

Como Acusación Particular, Germán y Leoncio , representados por la procurador doña Concepción Fernández del Castillo y defendido por el letrado don José Joaquín Rodríguez Pagés.



Segundo .- El juicio oral tuvo lugar los días 6 y 7 del presente mes de junio de 2011, practicándose con el resultado que constan en autos las siguientes pruebas: interrogatorio de los acusados, documental reproducida y testifical de D^a Maribel , D. Segundo , D^a Valle , D. Germán , D. Leoncio , D^a Bernarda , D^a Florencia , D^a. Nuria , D^a. María Angeles , D^a. Celsa ; Guardias civiles con nº profesional TIP NUM002 , y NUM003 (Unidad Orgánica de Policía Judicial de Sevilla), y NUM004 , NUM005 y NUM006 y NUM007 ; AGENTES DE LA POLICIA LOCAL DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN CON NUMEROS DE IDENTIFICACION NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 ; pericial médico-forense de D^a Olga y D. Camilo y D^a María Virtudes ; miembros del Servicio de Química del Instituto Nacional de Toxicología, del Ministerio de Justicia, Departamento de Sevilla, números NUM012 y NUM013 Guardias civiles con TIP NUM014 y NUM015 , especialistas del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil.

Tercero .- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas en los siguientes términos: "Segunda: Los hechos narrados son constitutivos de un delito de **ASESINATO**, previsto y penado en el artículo 139.1º del Código Penal , y de un delito de ROBO CON VIOLENCIA, del artículo 242.1, 2 y 3 del Código Penal, Tercera : De los hechos que han quedado expuestos responde el acusado reseñado en concepto de autores los acusados reseñados. Cuarta: No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal; Quinta: Procede imponer a cada uno de los procesados por el delito de **ASESINATO** la pena de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesoria consistente en privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de que los procesados regresen a la localidad de Las Cabezas de San Juan durante DIEZ AÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1 en relación con el artículo 48.2 ambos del Código Penal . Costas por mitad; por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y accesoria consistente en privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cinco años de prohibición de que los procesados regresen a la localidad de Las Cabezas de San Juan . Costas por mitad. Comiso del martillo intervenido. En el orden civil los acusados indemnizaran a los hijos de la fallecida en 90.000 euros.

Cuarto .- La acusación particular calificó los hechos como el Ministerio Fiscal, si bien en el delito de **asesinato** apreciaba la agravante de abuso de superioridad. La defensa del acusado D. Jesús Carlos calificó los hechos como constitutivos de un delito de hurto, otro de allanamiento de morada y otro de homicidio y con apreciación de las atenuantes de alcoholismo y drogadicción solicitó que se impusiera a su defendido las penas de 10 años de prisión por el homicidio, seis meses de prisión por el hurto y seis meses de prisión por el allanamiento de morada.

HECHOS PROBADOS

Primero .- El procesado D. Jesús Carlos sobre la 1 hora del día 28 de junio de 2009, desde la azotea de su vivienda, sita en la CALLE000 nº NUM016 de la localidad de Las Cabezas de San Juan, se dirigió a la azotea del nº NUM017 de la misma calle, propiedad de D^a. Martina , atravesando tejados, terrazas y cierres de las fincas colindantes, y una vez en ésta última penetró en su interior a través de la puerta de acceso a la terraza y posteriormente a través del cristal de la ventana del cuarto de baño, sorprendiendo en la cama de una de las habitaciones del domicilio a su moradora, la Sra. Martina , de 71 años de edad mientras dormía, a la que propinó, con un martillo, marca "bellota", de aproximadamente 25 centímetros de longitud, base de contacto de 2,5x2,5 centímetros, y empuñadura roja y negra-, con al menos 5 golpes en la región frontoparietotemporal izquierda, produciéndole también lesiones contusas en dorso de ambas manos y tercio inferior de muñeca izquierda, que la dejaron inconsciente, aprovechando dicha circunstancia para apoderarse y hacer suyos diversos botellines de cervezas de la nevera de la cocina de dicho domicilio, así como varios botes de gel de baño, diversas joyas propiedad de D^a Martina , un brazaletes, una cadena de oro con una medalla de la Virgen del Rocío, una medalla redonda portadora de sendas fotografías de la mencionada y su esposo, un pendiente de oro y una cajita de color plateado con un bolígrafo en su interior.

Segundo .- D^a Martina , -de estado civil viuda, y con 7 hijos, todos mayores de edad, D. Germán , D. Leoncio , D^a Bernarda , D^a Florencia , D^a Nuria , D^a María Angeles y D^a Celsa -, fue trasladada al Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, donde aproximadamente sobre las 5,15 horas del mismo día 28 de junio falleció a consecuencia de las heridas que D. Jesús Carlos le infirió, fuerte traumatismo craneal con destrucción de tejido neurológico.

Los objetos sustraídos y las joyas que fueron recuperados, se entregaron a D^a Celsa y a D^a Nuria . Los 7 hijos de D^a Martina , reclaman.

Tercero .- Sobre las 3 horas de dicho día el también procesado D. Bernardino fue sorprendido dormido en la vivienda del procesado D. Jesús Carlos .

Cuarto .- El procesado Jesús Carlos está privado de libertad por esta causa desde el 28 de junio de 2009 y continúa.



El procesado Bernardino ha estado privado de libertad por esta causa desde fecha 28 de junio de 2009 hasta fecha 10 de agosto de 2010.

Ambos carecen antecedentes penales a efectos de reincidencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero .- Los hechos acabados de narrar son constitutivos de un delito de **ASESINATO**, previsto y penado en el artículo 139.1º del Código Penal , y de un delito de ROBO CON VIOLENCIA, del artículo 242.1, 2 y 3 del Código Penal , imputables al acusado D. Jesús Carlos .

Ambas acusaciones también imputan dichos delitos al acusado D. Bernardino . Sin embargo, estimamos que no se ha acreditado que el mismo participara en dichos hechos, ya que la acusación solo se funda en las manifestaciones del coimputado mencionado, manifestaciones interesadas y exculporias, que no se han visto refrendadas por dato objetivo alguno; al contrario las pruebas periciales, como se dirá, rebaten las tesis inculporias del Sr. Jesús Carlos .

La sentencia del T.S. de 21 de marzo de este año 2003 realiza un estudio concienzudo sobre la doctrina jurisprudencial de dicho Tribunal y del T.C. sobre las condiciones para apreciar la prueba de confesión del coimputado, en cuanto afecta a la presunción de inocencia de otros copartícipes:

"En términos de las SSTC 153/1997 y 49/1998 , la declaración inculporia del coimputado carece de consistencia como prueba de cargo cuando siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otra prueba. El tradicional criterio de la ausencia de intereses bastardos en la inculporia, como ya hemos señalado, se complementa en la moderna jurisprudencia por la corroboración externa de la declaración inculporia.

Para terminar con este planteamiento jurídico sobre el valor probatorio de la declaración del coimputado, hemos de recordar lo expuesto en nuestra reciente Sentencia 23/2003, de 21 de enero, analiza dos recientes sentencias de la Sala Primera del TC (SSTC 181/2002, de 14 de octubre y 207/2002, de 11 de noviembre), aprobadas por mayoría, en las que parece apreciarse un nuevo cambio jurisprudencial en esta materia, pues el requisito de la mínima corroboración objetiva, concebido hasta la fecha como cualquier dato, hecho o circunstancia externa que para el Tribunal sentenciador avale razonablemente la veracidad del conjunto de la declaración del coimputado, (SSTC 182/2001 o 70/2002), se transforma aparentemente en la exigencia práctica de una prueba adicional, distinta, que acredite de modo expreso la participación del condenado en los hechos.

En cualquier caso conviene resaltar que, de manera aún más reciente, la Sala Segunda del TC ha recuperado, a nuestro parecer -sigue diciendo dicha sentencia-, la mejor doctrina sobre esta materia, en la sentencia 233/2002, de 9 de diciembre , en la que se reitera el criterio de que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada al TC, sino mínima; y que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

Resume dicha resolución la doctrina consolidada del TC sobre esta materia, señalando que los rasgos que la definen son:

- a) la declaración inculporia de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional;
- b) la declaración inculporia de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia;
- c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculporia de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado;
- d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración;
- y e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Estas ideas han de ser puestas en relación, conforme a la referida STC 233/2002, de 9 de diciembre , con la imposibilidad del Tribunal Constitucional de revisar la valoración de los diferentes elementos probatorios en que los Tribunales penales basan su convicción, lo que constituye una función exclusiva de los órganos judiciales, en atención a lo dispuesto en el art. 117.3 CE .



Por tanto, al Tribunal Constitucional, ante la invocación del derecho a la presunción de inocencia en los supuestos en que las declaraciones inculpativas de coimputados aparecen como la única prueba en la que se fundamente la condena, sólo le compete verificar su aptitud para ser prueba de cargo, lo que se producirá cuando existan hechos, datos o circunstancias externas que avalen mínimamente su contenido. No puede entrar, sin embargo, a analizar ni la credibilidad que merezca dicha declaración ni, más allá del control externo de la razonabilidad de las inferencias, si los hechos han quedado acreditados a partir de tales pruebas.

A este Tribunal Supremo, le compete, además, constatar que el Tribunal de instancia ha descartado, de forma razonable, la concurrencia de eventuales motivaciones espurias que pudiesen desvirtuar la credibilidad subjetiva de la declaración del coimputado.

En aplicación de esta doctrina, el motivo tiene que ser estimado. En efecto, ninguna corroboración externa al mero dato de la participación del recurrente, manifestada por Miguel al declarar en el sumario, a su instancia (folio 145), rectificando tanto la declaración policial con asistencia letrada (folio 5), como su primera declaración sumarial (folio 16), aparece en las actuaciones, ni sobre todo ha sido analizada por los jueces "a quibus". Es más, justamente resulta lo contrario, por ser rectificada en el plenario, desconectando a Ricardo de la operación de venta de 375 gramos de cocaína, e introduciendo elementos de odio o resentimiento, al decir que se encontraba peleado con el recurrente, y lo hizo en venganza. Por lo demás, ningún otro de los procesados introduce a Ricardo en toda la mecánica comisiva, declarando por el contrario que ni siquiera le conocían. Por si fuera poco, no aparece en la escena del crimen, y exclusivamente se expone en el "factum" que había proporcionado, con anterioridad, la droga a Segundo para su venta, sin mayores detalles.

En consecuencia, al no existir esa mínima corroboración que exige tanto el Tribunal Constitucional, como esta propia Sala, el motivo tiene que ser estimado, por falta de elementos probatorios suficientes de cargo, que impiden enervar su presunción de inocencia."

En su primera declaración (folio 18 del sumario) D. Jesús Carlos sencillamente imputa los hechos a D. Bernardino, aseverando que sobre las 23 horas del día 27 de junio de 2009 cuando llegó a su casa vio que su amigo tenía las manos llenas de sangre y que le ayudó a lavárselas. En la segunda declaración (folio 29 del sumario) cambia su primera y manifestó que ambos entraron, atravesando las azoteas contiguas, en el domicilio de la fallecida, que él no entró en el dormitorio de la finada, que mientras que cogía joyas de la salita escuchó un fuerte golpe y de inmediato salió corriendo su amigo, por lo que el también corrió, volviendo ambos a su casa por las azoteas. En esta segunda declaración insiste en que el coacusado D. Bernardino tenía las manos manchadas de sangre y que se las lavó en el cuarto de baño de su casa. En la tercera declaración (folio 62 de las actuaciones), mantiene la versión de la segunda, si bien matiza que no vio sangre en las manos de D. Bernardino, que ambos se lavaron las manos porque las tenían sucias. En la declaración indagatoria (folio 579 el sumario) insiste que no entró en la habitación de la fallecida.

Aparte de que las declaraciones no son monocordes y claramente autoexculpatorias respecto a la muerte violenta de D.^a Martina, la sangre y demás restos biológicos recogidos en toallas del domicilio de D. Jesús Carlos corresponden a este último, no a D. Bernardino ni a la fallecida, por lo que su versión sobre la sangre en las manos de D. Bernardino se diluye totalmente.

Por otra parte, ningún objeto o joya procedente de la casa de la víctima se ha encontrado en poder de D. Bernardino, sino todos ellos en poder de D. Jesús Carlos, quien falta a la verdad cuando dice que o bien los recogió de la salita o se los entregó D. Bernardino, ya que ha quedado probado que las joyas ocupadas a D. Jesús Carlos siempre las llevaba puestas D.^a Martina o las tenía guardadas en su dormitorio, como se prueba de la declaración de los hijos de la finada. Es más, de los moradores de la vivienda del nº NUM018 de la CALLE000, sólo uno de ellos afirma que del ruido de las pisadas de la azotea se desprende que era más de una persona la que atravesaba la mencionada azotea.

Así las cosas, entendemos que no se ha practicado prueba de cargo de la que se infiera la participación en los hechos enjuiciados del coacusado D. Bernardino, por lo que procede dictar sentencia absolutoria en cuanto al mismo con declaración de la mitad de las costas causadas de oficio.

Segundo .- Los hechos son constitutivos, en primer lugar, de un delito de **asesinato** del artículo 139. 1 del C.P. de la prueba pericial, en concreto de la autopsia, de la pericia de los médicos forenses y de los expertos en ADN, se infiere más allá de cualquier duda razonable que D.^a Martina fue golpeada con un martillo de grandes dimensiones hasta la muerte, sin que pudiera ofrecer resistencia alguna a causa de hallarse en la cama dormida o semidormida.

Dice la sentencia de 16 de junio de 2010 del T.S. en cuanto a la alevosía, en un caso parecido al que nos ocupa:

"La apreciación de la alevosía es obligada a la vista de la secuencia fáctica que el Tribunal del Jurado dio por probada. En ella se describe un ataque inopinado, ejecutado con la ventaja añadida que proporciona al



agresor un instrumento de la contundencia de un martillo , con el que se golpea de forma repetida a Geronimo . No existe posibilidad alguna de defensa. Cualquier capacidad de reacción está de antemano anulada por la sorpresa con la que el ataque se desencadena y por la inferioridad en la que se sitúa a la víctima.

Como recordábamos en nuestra STS 850/2007, 18 de octubre , con cita de la STS 1031/2003, 8 de septiembre , una de las modalidades de ataque alevoso es el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS 382/2001, de 13 de marzo y las que se citan en ella). En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso."

Pues bien, de las periciales citadas se acredita que D^a. Martina fue golpeada con el martillo encontrado en su casa en cinco ocasiones al menos, causando su muerte dichos golpes en esa misma madrugada, sin que tuviera la posibilidad de defenderse como lo acredita el hecho de yacer en la cama, donde dormía o dormitaba inmediatamente antes de ser atacada con tal brutalidad. Que fue golpeada con el martillo intervenido se acredita por la prueba pericial que demuestra que la sangre que presentaba ese martillo era la sangre de la víctima, de D^a. Martina .

Igualmente son constitutivos de un delito de robo con violencia en casa habitada, previsto y penado en el artículo 242. 1, 2 y 3 del C.P ., ya que con violencia y en casa habitada el autor el hecho se apoderó de joyas, entre otros objetos, propiedad de su moradora.

Tercero .- De las indicadas infracciones penales es criminalmente responsable el acusado D. Jesús Carlos , por haber realizado directa y dolosamente los hechos (artículos 27 y 28.1 CP). Así creemos que se infiere de la valoración de la prueba realizada.

El acusado D. Jesús Carlos desde su segunda declaración hasta la declaración en el plenario ha admitido que entró en casa de su vecina a través de la azotea, así como que cogió varias joyas. Asimismo dice que la persona que le acompañaba golpeó a la moradora de la casa, según le parece porque escuchó el fuerte golpe procedente del dormitorio de la señora fallecida.

A esta asunción del delito de robo, es de destacar que todas las joyas recuperadas y sustraídas en la casa de D^a. Martina lo han sido en la persona o ropas que portaba el acusado D. Jesús Carlos , extremo que corrobora su participación en este delito de robo.

Su participación material en el delito de **asesinato** se acredita no solo por su presencia en la casa de la fallecida en el momento de ser golpeada, sino también por los siguientes extremos:

Como hemos visto imputa su autoría a una persona que no se ha acreditado participara en los hechos.

Desde la declaración en la que asume que participó en el robo mantiene que escuchó un solo golpe procedente de la habitación de la finada, cuando en realidad la misma fue golpeada con el martillo en cinco ocasiones en la cabeza, como se infiere de la autopsia,

Dice que las joyas las cogió de la salita o se las dio una tercera persona, cuya presencia no consta, mientras se ha probado de las declaraciones de los hijos de la fallecida, que la misma siempre llevaba puestas las joyas sustraídas o las guardaba en un joyero de su dormitorio.

El martillo con el que se acabó con la vida de D.^a Martina no era propiedad de la finada, como han declarado todos y cada uno de sus hijos, por lo que se trataba de un martillo que llevó el acusado D. Jesús Carlos a la casa de D.^a Martina para hacer uso de él si fuera necesario según su parecer, como así ocurrió por desgracia.

De estos datos objetivos, obtenidos y acreditados por prueba de cargo se infiere más allá de cualquier duda razonable que el acusado D. María Angeles mató a D.^a Martina propinándole varios golpes con el martillo que portaba en la cabeza de su inerte víctima, dormida en su habitación.

Cuarto.- No apreciamos circunstancias modificativas de responsabilidad criminal del acusado D. Jesús Carlos .

La acusación particular solicita que se aprecie la agravante de abuso de superioridad en el delito de **asesinato**.

Señala la sentencia del T.S. de 4 de febrero de 2009 :

"el abuso de superioridad y la alevosía son circunstancias homogéneas, es algo que no admite duda. Ambas surgen de un tronco común consistente en ejecutar la agresión buscando de propósito o aprovechándose consciente y deliberadamente de las circunstancias concurrentes para llevar a cabo la acción punible en una situación de ventaja respecto de la defensa que pueda oponer la víctima del ataque. Cuando esa ventaja o desproporción entre agresor y agredido es absoluta, surge del tronco común la rama de la alevosía , en aquellos



casos en los que ya no se está ante un desequilibrio de fuerzas que limita la defensa de la víctima, sino ante una situación objetiva de absoluta indefensión que impide toda posibilidad de defenderse al atacado y asegura la ejecución sin riesgo para el atacante. Es claro, pues, que el abuso de superioridad se encuentra ínsito en la alevosía. Y por eso se dice que es una alevosía menor o de segundo grado. Y es por eso, también, que quien solicita la aplicación de la alevosía está interesando la apreciación de lo que pudiera denominarse un abuso de superioridad absoluto, por lo que la no aplicación por el Tribunal de esta última -la alevosía- no le impide en modo alguno apreciar la concurrencia de la "alevosía menor", pues quien pide lo más, pide también lo menos en un marco de homogeneidad palmario."

De esta doctrina jurisprudencial se infiere que la apreciación de la alevosía en el **asesinato** impide la aplicación de la agravante de abuso de superioridad, ya que son circunstancias homogéneas y por tanto de aplicación simultánea.

Tampoco concurren las circunstancias atenuantes de embriaguez y drogadicción.

No se ha practicado prueba alguna de la que se infiera que el acusado D. Jesús Carlos estuviera embriagado o que hubiera actuado a causa de su drogadicción, a no ser la propia alegación interesada de D. Jesús Carlos; es más, los testigos que tuvieron contacto con D. Jesús Carlos unas dos horas después de ejecutar los hechos delictivos narrados no percibieron en el mismo síntomas compatibles con ese pretendido estado de embriaguez o estado de drogadicción.

Quinto .- Teniendo en cuenta las consideraciones hechas y lo establecido en los artículos 139 y 242 del código penal, se impone a D. Jesús Carlos por el delito de **asesinato** las penas de 18 años de prisión, e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y prohibición de que regrese a la localidad de Las Cabezas de San Juan durante DIEZ AÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1 en relación con el artículo 48.2 ambos del Código Penal; por el delito de robo las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y accesoria consistente en privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cinco años de prohibición de que regrese a la localidad de Las Cabezas de San Juan.

Se impone la pena de 18 años de prisión por el delito **asesinato** a causa de la brutalidad de la acción del acusado, como se acredita de las múltiples lesiones causadas con un martillo de grandes dimensiones a la víctima. en el delito de robo se impone la pena máxima por concurrir las agravantes específicas de violencia extrema, por las razones expuestas, en la propia vivienda de la víctima.

Sexto .- Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente. Por ello, el acusado D. Jesús Carlos indemnizará a los hijos de D.^a Martina en 140.000 euros, es decir 20000 euros a cada uno de sus siete hijos.

Procede decretar el comiso y destrucción del martillo incautado y la destrucción de los demás objetos intervenidos que se encuentran a disposición de este Tribunal.

Procede imponer al acusado D. Jesús Carlos la mitad de las costas causadas, incluidas las causadas por la actividad procesal de la acusación particular.

Séptimo .- Finalmente como fundamentos de esta resolución se han tenido en cuenta los artículos 24 y 120 CE; los artículos 1.1, 2, 5, 15, 27, 32 a 34, 53 y siguientes, 58 y 61 y siguientes del CP; y los artículos 142, 741 y 742 de la L.E.Cr.

FALLAMOS

Absolvemos al acusado D. Bernardino de los delitos de **asesinato** y robo por los que venía siendo acusado con declaración de la mitad de las costas causadas de oficio.

Condenamos al acusado D. Jesús Carlos como autor de un delito de **asesinato**, ya definido, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad penal a las penas de 18 años de prisión, e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y prohibición de que regrese a la localidad de Las Cabezas de San Juan durante DIEZ AÑOS.

Condenamos al acusado D. Jesús Carlos como autor de un delito de robo, ya definido, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad penal, a las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y accesoria consistente en privación del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y cinco años de prohibición de que regrese a la localidad de Las Cabezas de San Juan.

Se decreta el comiso y destrucción del martillo incautado y la destrucción de los demás objetos intervenidos.

Se impone a D. Jesús Carlos la mitad de las costas causadas, incluidas las causadas por la actividad procesal de la acusación particular.



El acusado D. Jesús Carlos indemnizará a los hijos de D.^a Martina en 140.000 euros, es decir 20000 euros a cada uno de sus siete hijos.

Declaramos de abono, en su caso, el tiempo que D. Jesús Carlos permanece en prisión.

Se declara la insolvencia de D. Jesús Carlos .

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, que puede prepararse ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, mediante escrito autorizado por letrado y procurador.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sala que la dictó en Audiencia Pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ